

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD
E.S.D

REF DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA
DE ROGER LUI SEÑA RHENALS
CONTRA MARIA CECILIA OSPINO DE CAMACHO Y SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS
RAD 0034/2022

CRISTINA ISABEL HEILBRON, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C,C No 22,585.691 de Puerto Colombia, portadora de la T.P 178.585 del C.S.J, conocido mediante autos en el proceso de la referencia, como apoderada de la parte demandante **el Sr. ROGER LUIS SEÑA RHENALS**, mediante el presente escrito me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION** en subsidio de **APELACION DEL AUTO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, notificado por estado el día 12 de septiembre de la misma anualidad, auto que decreta **DESISTIMIENTO TACITO**, en el proceso de la referencia con base en los siguientes términos:

- I. El despacho sustenta su auto en el argumento, que la suscrita apoderada, no cumplió con la carga procesal de la notificación impuesta, de una de las demandadas, la Sra. **MARIA OSPINO DE CAMACHO**, quien es quien funge como propietaria del bien inmueble en litigio, carga impuesta mediante de auto de fecha 26 de mayo del 2022.
- II. De igual manera, me permito añadir que ante las dos cargas procesales impuestas mediante auto de fecha 26 de mayo del 2022, **el día 17 de junio, se presentó la valla publicitaria**, cumpliendo tanto con la carga impuesta como con el trámite procesal correspondiente al proceso de pertenencia.

Ahora bien, me permito realizar una breve reseña, de la demanda de la referencia, para contextualizar que la decisión tomada por el despacho, no corresponde a la verdadera interpretación de la norma.

- Se presentó la demanda el día 14 de enero del 2022
- Posteriormente, **casi dos meses después,** mediante auto de fecha 2 de marzo, se inadmitió la demanda.
- El día 11 de marzo, se presenta la respectiva subsanación.
- La demanda es admitida mediante auto de fecha 30 de marzo del 2022.
- El día 19 de abril del 2022, se aporta el respectivo Certificado de Tradición con la inscripción de la demanda.
- Mediante auto de fecha 26 de mayo, resaltando, **además, menos de un mes, de presentado el respectivo certificado de tradición, con la inscripción de la demanda,** lo que denota que se está cumpliendo con los respectivos envíos a todas las entidades, en virtud del Art. 375 del C.G.P, **el despacho requiere para notificar a la una de las demandadas y aportar, la valla publicitaria instalada en el predio entre otras consideraciones.**
- El día 17 de Junio del presente año, **se presenta el memorial, aportando la fotografía de valla publicitaria instalada en el predio, objeto de usucapión.**
- Finalmente, mediante auto de fecha 09 de septiembre del 2022, **declara por terminado el proceso, por desistimiento tácito.**

El artículo 317 ha dado lugar a distintas interpretaciones, en lo relacionado con el numeral 1, se refiere a las **ACTUACIONES** que deben realizarse dentro el proceso con el fin de cumplir con las cargas procesales.

La **demanda** es un **acto procesal**, por el cual una persona que se considera afectada en sus derechos, inicia una acción contra otra a fin de obtener la tutela judicial efectiva. Es el trámite que da inicio a una acción judicial y debe reunir ciertas características.

Actuaciones. El conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso. Pueden ser las actuaciones judiciales es y administrativas, según se practiquen en los tribunales de justicia o en la esfera gubernativa. (V. CAUSA. PLEITO. PROCEDIMIENTO. PROCESO.) Aforismo latino que significa: la prueba corresponde al actor.

Me permito, señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia unifico la interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual contempla el desistimiento tácito, que “cualquier actuación de oficio o a petición interrumpe los términos”

Por un lado, hay quienes sostiene que cualquier acto interrumpe los términos, sin importar si tiene relación con la carga requerida para el trámite, mientras, otros que están totalmente en desacuerdo con esta postura, ya que opinan que aquella actuación debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En efecto, la jurisprudencia contempla que debe ser un acto apto, apropiado y que impulse el proceso hacia su finalidad.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó el alcance de la interpretación que se estaba generando frente al termino indicado en él artículo, debido a que, si es preciso indicar que “*cualquier actuación*”, puede NO ser procedente para impulsar el proceso y genera que el mismo continúe con las actuaciones pertinentes.

Es menester, tener en cuenta, que el desistimiento tácito busca solucionar la pausa de los procesos para que se de en debida forma la administración de justicia, teniendo en cuenta lo anterior la “actuación” que nos indica la norma es la cual interrumpe los términos para que se lleve a cabo su terminación de manera anticipada se da para definir la controversia o a poner en seguimiento los procedimientos necesarios para la verificación de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden tener en cuenta.

El Despacho mediante auto de fecha 09 de septiembre del 2022, declara el presente proceso verbal terminado por desistimiento tácito aludiendo a la ley 1564 del 2012 art. 317 numeral 1º.

En el caso concreto, es obvio, que desde que se presentó la respectiva demanda, mes a mes ha tenido una actividad el proceso por parte de esta apoderada judicial, por lo que todas las actuaciones tendientes a llevar a cabo el mandato se han realizado, tanto así, que si bien es cierto una de las demandadas no ha sido notificada, durante este tiempo se han realizado otro tipo de actuaciones con el fin de cumplir con los requisitos que son impuestos en concreto por el proceso verbal de pertenencia, lo que denota un claro interés en el proceso y en dar continuidad al mismo, no de abandono, ni inactividad, **que es lo que se busca evitar con este tipo de procedimientos como lo es la figura del desistimiento tácito.**

En este sentido, para esta parte, resulta cuestionable que aun cuando en el auto del 26 de mayo de 2022 el juzgado impuso una carga procesal con el fin de dar impulso al proceso, no se ha constatado por parte de la actora que este despacho cumplirá a su vez con las cargas procesales que requieren los procesos de pertenencia, como lo es que la presente pertenencia este inscrita en el registro nacional de pertenencias. Actuación que también es esencial para la continuidad en el proceso, carga procesal que hace parte de la relación jurídico procesal que corresponde al despacho y que se convierte en esencial al momento de darle continuidad al procedimiento, teniendo en cuenta que como se es mencionado **esta parte** ha cumplido con todas las actuaciones que le corresponden, y que dichas actuaciones reposan dentro del proceso.

No obstante, lo anterior, se dio un compás de espera a alguna respuesta de las entidades a las cuales se les envió el respectivo oficio, enviados atendiendo a los lineamientos del art. 375 del C.G.P, para empezar con las notificaciones pertinentes, señalando además que uno de los demandados, o tercero con interés, se notificó al despacho judicial, **y que desconozco si este realizo contesta alguna, en el término correspondiente, pues los Juzgados en soledad, han estado cerrados al público casi todo este año de manera presencial,** por según, remodelación en sus instalaciones, ni siquiera se puede manifestar una actuación tendiente a no comunicar al demandado, pues el emplazamiento y la

valla han permanecido instalados desde que fue ordenada, a la vista de transeúntes, la publicación en el listados de la lista de emplazados por el despacho, muy a pesar que es un proceso que se presentó en el mes de enero y **DOS MESES DESPUES**, inadmitieron, dando inicio al proceso, apenas a finales del mes de marzo, inicios de abril, con su respectiva ejecutoria, tras su admisión.

Es de señalar, que fuera de despacho, esta apoderada judicial requirió internamente al demandante, mi poderdante, para que suministre la forma en que obtuvo los respectivos correos, para evitar futuras nulidades, de acuerdo a los lineamientos del artículo, 8 de la ley 2213 del 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806 del 2020, a lo cual me manifestó que al parecer lo ha cambiado, porque en unas actuaciones, en otro proceso de otra índole, solo coloca los correos de sus abogados.

Se debe recordar, que la notificación es una actuación procesal, núcleo de todo procedimiento judicial, en virtud del derecho de defensa, por ello, de vital importancia, y así los lineamientos y su reglamentación en el marco de la virtualidad permanente a través de la ley 2213 del 2022. Por ello, supone como apoderada judicial, y en defensa de los intereses de mi prohijado, actuar con diligencia, pero también, con responsabilidad, frente a las actuaciones realizadas en el proceso para evitar nulidades que invaliden las actuaciones realizadas en el mismo.

No obstante, el día 18 de Agosto del presente año, después de cumplido el término del requerimiento por parte de su despacho, le allegan una notificación a mi poderdante, para una audiencia, en donde una de las partes es la Sra. **MARIA CECILIA OSPINO DE CAMACHO**, demandada dentro del presente proceso, y la cual se debía notificar, remite notificación electrónica y en la cadena de correo se puede constatar, el email enviado a la demandada, tal y como lo **APORTO** a la presente, donde se encuentra el correo electrónico ceciosca@yahoo.com.

Por lo cual manifiesto al despacho que lo aporto como nuevo correo electrónico de notificación a la Sra MARIA CECILIA OSPINO DE CAMACHO, demostrable, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Anexo pantallazo.

Así mismo, APORTO la notificación al correo suministrado inicialmente en la demanda.

Si bien en cierto, el juez es director del proceso, debe realizar sus actuaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y, teniendo en cuenta, que en el caso que nos ocupa el proceso no está inactivo, máxime cuando se cumplió con unas de las cargas procesales impuestas, en fecha 17 de Junio del 2022, es decir, 22 días calendario, no hábiles, lo cual se configura con un interés en el proceso, al señalar que *cualquier actuación*”, como excepción, pero esto es tras el impulso del proceso como lo es la vital instalación de la valla, aportada dentro del término de los treinta días, por tanto, se debió interrumpir el termino de tal requerimiento, y como lo **señala la jurisprudencia, contempla que debe ser un acto apto, apropiado y que impulse el proceso hacia su finalidad.**

Sobre el particular, me permito mencionar apartes de los argumentos jurídicos a los que acudo para obtener de su parte, una reposición del auto que decreta el desistimiento, además de la normativa señalada para motivar el auto que decreta el desistimiento tácito, esto es, lo contemplado en el Artículo 317 numeral 1º del C.G.P.

Como primera medida los algunos principios rectores nos enseñan acerca de la legalidad a la cual se encuentran sometidos las decisiones de los jueces, el debido proceso, la equidad, entre otros.

De igual manera se la **Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado** han sostenido que “Los actos procesales no atan al Juez, por tanto, las actuaciones irregulares del mismo en un proceso no pueden atarlo para que sigan cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.

“Como también al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Auto, declara ilegalidad Exp.:2012-00042)”

“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2);

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29);

Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83);

En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial". Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228).”

De conformidad con la jurisprudencia en cita, siempre que se advierta un yerro jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, primero, para no contrariar los postulados constitucionales anteriormente mencionados y segundo, porque se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa de la parte a quien desfavorezca.

Por lo anteriormente manifestado, me permito elevar la siguiente;

SOLICITUD

Con base en los argumentos anteriormente enunciados, me permito solicitar al despacho se sirva:

- I. **REPONER** el auto de fecha 09 de septiembre del 2022, mediante el cual se decreta el **DESISTIMIENTO TACITO DEL PROCESO**.
- II. **En consecuencia, tener como nuevo correo electrónico para efectos de notificación a la demandada, la Sra. MARIA OSPINO DE CAMACHO, el correo electrónico ceciosca@yahoo.com y continuar con el trámite procesal correspondiente.**
- III. En subsidio de la Reposición interpuesta, me permito solicitar elevar a la alzada para que se surta el **RECURSO DE APELACION** ante el superior jerárquico.

ANEXOS.

- Pantallazo del envío de la demanda Sra. **MARIA OSPINO DE CAMACHO**. Al correo plasmado a la demanda.
- Pantallazo del envío de la demanda Sra. **MARIA OSPINO DE CAMACHO**. Al correo encontrado en otra actuación.

Cordialmente

CRISTINA ISABEL HEILBRON
C.C. No. 22.585.697 de Pto Cbia.
T.P. No. 178.585 del C.S.J.

RV: Notificacion de demanda de pertenencia rad 0034/2022

LIZ..... orozco <liz4097@hotmail.com>

Mié 14/09/2022 4:45 PM

Para: ceciosca@yahoo.com <ceciosca@yahoo.com>

Señora

MARÍA CECILIA OSPINO DE CAMACHO

Adjunto se anexa demanda de pertenencia con sus anexos, el auto que INADMITE, subsanación y auto que admite la demanda en donde usted funge como demandada.

Con este envía se da cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 modificado por la Ley 2213 de 2022. artículo 8, Quedando notificada de la demanda.

Atentamente,

CRISTINA ISABEL HEILBRIN
CC 22.585.691 DE PTO
T. P NO 178.585 DEL C.S DE LA J

De: LIZ..... orozco <liz4097@hotmail.com>**Enviado:** martes, 13 de septiembre de 2022 1:21 p. m.**Para:** nicomadero02@outlook.es <nicomadero02@outlook.es>**Asunto:** Notificacion de demanda de pertenencia rad 0034/2022

Señora

MARÍA CECILIA OSPINO DE CAMACHO

Adjunto se anexa demanda de pertenencia con sus anexos, el auto que INADMITE, subsanacion y auto que admite la demanda en donde usted funge como demandada.

Con este envía se da cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 modificado por la Ley 1123 de 22. Quedando notificada de la demanda.

Atentamente,

CRISTINA ISABEL HEILBRIN
CC 22.585.691 DE PTO
T. P NO 178.585 DEL C.S DE LA J

De: LIZ..... orozco**Enviado:** viernes, 14 de enero de 2022 5:59 p. m.**Para:** ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICACION DE DEMANDA DE PERTENENCIA MAS SUMA DE POSESIONES **DICTAMEN PERICIAL.pdf**

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (REPARTO)
RADICACION DE DEMANDA.

DEMANDANTE: ROGER LUIS SEÑAS RENALS CC No 1.067.843.399

DEMANDADOS: MARIA CECILIA OSPINO DE CAMACHO CC No 20.307.432

JORGE TULIO CAMACHO SANTOS CC No 3.049.941

APODERADA: CRISTINA ISABEL HEILBRON CC No 22.585.691 DE PTO C.BIA T.P No 178.585 del C.s de la J

Atentamente,

CRISTINA ISABEL HEILBRON
CC No 22.585.691 de Pto Cbia
T,P No 178.585 del C.s de la J

Notificacion de demanda de pertenencia rad 0034/2022

LIZ..... orozco <liz4097@hotmail.com>

Mar 13/09/2022 1:21 PM

Para: nicomadero02@outlook.es <nicomadero02@outlook.es>

4 archivos adjuntos (16 MB)

DEMANADA Y ANEXOS 1.pdf; AUTO INADMITE V. DE PERTENENCIA RAD. 2022-0034 (1).pdf; SUBSANACION Y ANEXOS ROGER (1) (1).pdf; AUTO ADMITE DEMANDA DE PERTENENCIA RAD. 2022-0034 (1).pdf;

Señora

MARÍA CECILIA OSPINO DE CAMACHO

Adjunto se anexa demanda de pertenencia con sus anexos, el auto que INADMITE, subsanacion y auto que admite la demanda en donde usted funge como demandada.

Con este envía se da cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 modificado por la Ley 1123 de 22. Quedando notificada de la demanda.

Atentamente,

CRISTINA ISABEL HEILBRIN

CC 22.585.691 DE PTO

T. P NO 178.585 DEL C.S DE LA J

De: LIZ..... orozco**Enviado:** viernes, 14 de enero de 2022 5:59 p. m.**Para:** ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICACION DE DEMANDA DE PERTENENCIA MAS SUMA DE POSESIONES[📎 DICTAMEN PERICIAL.pdf](#)

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (REPARTO)
RADICACION DE DEMANDA.

DEMANDANTE: ROGER LUIS SEÑAS RENALS CC No 1.067.843.399

DEMANDADOS: MARIA CECILIA OSPINO DE CAMACHO CC No 20.307.432
JORGE TULIO CAMACHO SANTOS CC No 3.049.941

APODERADA: CRISTINA ISABEL HEILBRON CC No 22.585.691 DE PTO CBIA T.P No 178.585 del C.s de la J

Atentamente,

CRISTINA ISABEL HEILBRON

CC No 22.585.691 de Pto Cbia

T.P No 178.585 del C.s de la J